

**DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Para explicar los alcances y objetivos de la presente Iniciativa, se citan el marco jurídico internacional y nacional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

I.- **Ámbito internacional**



La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, es el instrumento internacional que busca que los Estados parte adopten las medidas necesarias para suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

En la recomendación 35 se establecen, entre otras cuestiones:

.- Hace referencia a la recomendación general 19, en la que el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como la define el artículo 1 de la Convención, incluye la violencia por razón de género, que es la *“violencia dirigida contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que constituya una violación a sus derechos humanos”*.

- La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. –

.- La violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se



considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado.

.- El Estado parte es responsable de los actos de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo cual incluye a los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

.- El Estado parte tiene la obligación de diligencia debida, en consecuencia, será considerado responsable en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género.

.- Recomienda a los Estados partes que elaboren y evalúen todas las leyes, políticas y programas en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres y fomentar la cooperación entre todos los niveles y ramas del sistema de justicia y las organizaciones que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género, teniendo en cuenta sus opiniones y conocimientos.



En el ámbito regional el documento más representativo de la lucha contra la violencia hacia las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por México en noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Conforme a este instrumento debe entenderse por violencia contra la mujer *cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Asimismo, establece para los Estados parte obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

II.- Ámbito Nacional

El instrumento jurídico específico que busca prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su seguridad en el ámbito nacional es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley define la violencia feminicida *como la forma de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del*



Estado y que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

SEGUNDO.- Con el marco jurídico antes citado, se informa que la presente iniciativa busca garantizar la tutela de los derechos humanos en favor de un sector de la población (mujeres y niñas) que históricamente se ha encontrado en una situación de vulnerabilidad, pues tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.*

De este modo, se propone reformar el artículo 229 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, con el propósito de incrementar las hipótesis legales que configuren el tipo penal de feminicidio en nuestro Estado de Tlaxcala, al pasar de siete fracciones que actualmente prevé dicho artículo a diecisiete. Contrario a lo que se propone a nivel federal, la figura del feminicidio debe preservarse en el Códigos Penal de nuestro Estado, porque visibiliza un grave problema arraigado en nuestra sociedad: la violencia misógina y sistemática contra las mujeres.

En este sentido, se comparte el pronunciamiento realizado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violación de la Mujeres, que el pasado 5 de febrero del 2020, se pronunció *“porque el feminicidio continúe como delito contemplando en la legislación mexicana, ..., porque los feminicidios no son casos aislados, esporádicos, o episodios*



de violencia, sino que responden a una realidad estructural y a fenómenos sociales arraigados en las prácticas y mentalidades de la sociedad.

Para esta reforma se reconoce y agradece infinitamente la invaluable aportación realizada por el Despacho Jurídico Calva Corro, que por su experiencia en la materia sobre casos prácticos, se propone ampliar las hipótesis legales que tipifican el delito de feminicidio en nuestra legislación penal.

TERCERO.- El incremento de los actos de agresión contra la mujer suelen ser producto de la impunidad, la cual es propiciada por los operadores del sistema penal que muchas veces no atienden los casos de violencia contra la mujer con perspectiva de género. En efecto, de nada sirve emitir leyes que tienden a proteger la vida e integridad física, sexual y emocional de las mujeres, si los servidores públicos encargados de aplicar la norma, en lugar de proteger a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia, estas son re victimizadas por que los operadores del sistema penal no abordan el asunto con perspectiva de género.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales que obligan a todos los juzgadores del país a impartir justicia con perspectivas de género, es decir, *sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia*



de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La misma Corte, en la jurisprudencia con el rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹ estableció los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Sin embargo, la realidad que enfrenta una mujer víctima de cualquier forma de violencia en el sistema de justicia de nuestro país, dista mucho de lo establecido por la Corte. Como lo muestra la investigación titulada “Feminicidas Libres” realizada por Mexicanos Contra la Corrupción², el aparato de procuración de justicia de todos los estados del país en materia de feminicidios tiene un común denominador: una impunidad increíble.

El estudio en cuestión concluye, después de analizar diversas sentencias absolutorias de presuntos feminicidas, *“que el feminicidio no solo es perpetrado por una persona, sino encubierto, o permitido de*

² Consultable en www.contralacorrupcion.mx/feminicidas-libres/ }

facto, por todo el sistema de justicia de los estados, que encima reserva los expedientes donde quedaría evidenciada su impericia y negligencia. Los tenían y los soltaron: por aberraciones de la policía, porque no se cuidó la cadena de custodia de las pruebas, porque la fiscalía no busco evidencias, o por incomprensible decisiones de los jueces”.

Otro dato revelador que arrojó el estudio es que todas las Procuradurías o Fiscalías de los 32 estados del país, manipulan las cifras reales de feminicidios. En efecto, en el periodo del 2012 al 2018, las fiscalías estatales reportaron oficialmente 3 mil 56 feminicidios. Sin embargo, a partir de las mismas solicitudes de información de Mexicanos Contra la Corrupción, se contabilizaron en ese mismo periodo 2 mil 646 casos más de mujeres asesinadas a golpes, asfixiadas o con rastros de violencia sexual o mutilación; y cuyas muertes no fueron reconocidas como feminicidios.

Lo anterior se corrobora con la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a la incidencia delictiva del fueron común en el Estado de Tlaxcala, en el año 2019. En dicho informe, la Procuraduría del Estado de Tlaxcala solamente reportó 3 feminicidios en el año 2019, en contraste con los 193 homicidios registrados en el mismo periodo en carpetas de investigación, de los cuales 151 fueron de forma dolosa. ¿Cuántos de estos homicidios dolosos caben en la categoría de feminicidios cometidos en nuestro Estado?, pero como acertadamente lo señaló el estudio antes citado,



por la prevalencia de un sistema de justicia ineficiente y machista (Fiscalías, Ministerios Públicos, Policías, Peritos y Jueces) se pretende ocultar un problema que lesiona gravemente los derechos de las mujeres tlaxcaltecas.

Por lo anterior, la presente propuesta de reforma al Código también plantea una sanción de índole penal para aquellos servidores públicos que no procuren ni impartan justicia con perspectiva de género. Lo anterior tiene como propósito obligar a Ministerios Públicos, Peritos, Policías de Investigación y Jueces del fuero común, y todo aquel servidor público que intervenga en una carpeta de investigación en delitos relacionados contra la libertad y seguridad sexual de las personas, feminicidios, y violencia familiar y de género, a dictar de manera oficiosa no solo las medidas de protección y cautelares necesarias para las víctimas e imputados por estos delitos, respectivamente, que les garantice, a los primeros, una vida libre de violencia, y de esta forma evitar que el imputado cause nuevamente un daño mayor a las víctimas, sino también se les sancionara sino ordenan y practican todas las diligencias que resulten necesarias, soliciten informes y dictámenes periciales por medio de los cuales se acredite plenamente el tipo penal en cuestión para otorgar justicia a las víctimas de delitos que pongan en peligro la vida, integridad corporal, la dignidad, seguridad sexual y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. En resumen, con esta reforma se busca sancionar la incompetencia, negligencia y falta de pericia de los servidores públicos obligados a procurar e impartir justicia, que por su deficiente trabajo en



la integración de las carpetas de investigación, muchos presuntos feminicidas y responsables de violencia contra las mujeres hoy en día se encuentran libres y en total impunidad.

Por las antes expuesto, someto a la consideración y en su caso aprobación de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 229 y 229 Ter; se derogan los artículos 229 Bis y 230 Bis; y se adicionan los artículos 231 Bis, la fracción XI del artículo 193, se adiciona el artículo 193 Bis, y las fracciones XII y XIII al artículo 188, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

**Capítulo II
Delitos cometidos en perjuicio
de la procuración
de justicia**

Artículo 188.- ...

I... XI



XII.- Se abstenga de dictar las medidas de protección que establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que sean necesarias e idóneas para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o testigos, cuando la carpeta de investigación se encuentre integrada por delitos que pongan en peligro la vida, integridad corporal, la dignidad, seguridad sexual y el acceso a una vida libre de violencia de las personas, o violencia familiar o de género en todos sus modalidades.

XIII.- No abordar ni conducirse con perspectiva de género en la integración de la carpeta de investigación; otorgue un tratamiento discriminatorio a las víctimas por razón de género, obligándolas a declarar de manera indebida a efecto de variar el contenido de la denuncia o imputación inicial, teniendo como resultado una disminución en la pretensión punitiva en contra del imputado.

Capítulo IV **Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia**

Artículo 193.- ...

I al X.- ...

XI.- Se abstenga de dictar las medidas cautelares que establece el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contra del imputado, y que resulten necesarias e idóneas para garantizar la vida e integridad de la víctima u ofendido o testigos, cuando la carpeta de investigación y en los elementos de prueba se advierta la comisión de delitos que pongan en peligro la vida, integridad corporal, la dignidad,



seguridad sexual y el acceso a una vida libre de violencia de las personas, o violencia familiar o de género en todos sus modalidades.

Artículo 193 Bis.- Al servidor público que interviniendo en una carpeta de investigación, en cualquier etapa de la misma, no solicite, ordene y realice en tiempo y forma, todas y cada una de las diligencias a las que está obligado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que resulten idóneos y necesarios para acreditar la participación y responsabilidad penal del imputado de un delito, se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado para ejercer el servicio público por un periodo de diez a quince años contados a partir de su separación.

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer o niña por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- ...

II. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- ...



IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad.

V.- ...

VI.- ...

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en lugar público;

VIII. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;

IX. Que la víctima tenga parentesco con el victimario;

X. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

XI. Cuando la víctima sea una menor de 14 años en la que existe entre el victimario y la víctima una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la víctima;

XII. Que la víctima haya sido privada de la vida en razón del ejercicio de la prostitución u otra ocupación estigmatizada;

XIII. Existan datos que establezcan que la víctima fue captada, trasladada y obligada a realizar alguna de las actividades contempladas en el artículo 284 de este Código;

XIV. Existan datos que establezcan que el victimario le privo de la vida por su identidad de género transgénero o transexual, por odio, rechazo o repudio de la misma;



XV. Existan datos que establezcan que el victimario le privo de la vida por su orientación sexual lésbica, por odio, rechazo o repudio de la misma;

XVI. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;

XVII. Que la víctima haya sido privada de la vida en razón del ejercicio de una actividad, oficio o profesión en espacios públicos que se consideraban reservados para los hombres;

Se presumirá que existió una relación entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido cónyuge, concubina, amasia o novia del sujeto activo o que esta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o mantenían relaciones sexuales estables o de forma casual.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de Unidades de Media y Actualización.

Si la víctima es menor de 14 años de edad, se le impondrá de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil doscientos a dos mil días de Unidades de Medida y Actualización.



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Artículo 229 Bis. Derogado

Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo 229, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

Artículo 230 Bis. Derogado

Artículo 231 Bis. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientas Unidades d Media y Actualización, además será destituido e inhabilitado por un periodo de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

